

Bogotá D.C. junio 18 de 2021

Honorables Magistrados,

TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA – SALA CIVIL - FAMILIA
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO DE RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME Rad. 253863184001-2020-00209-00
APELANTE:	LUZ JANETH VALBUENA MOLINA
ASUNTO:	SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN contra decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa/Cundinamarca

Respetuosamente,

VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA, con C.C. 17'182.389 y portador de la T.P. 248631 del C. S. de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora LUZ JANETH VALBUENA MOLINA con C.C. 35'389.159 parte apelante en el proceso de la referencia, por el presente escrito y oportunamente procedo a SUSTENTAR el recurso de Apelación contra la decisión del juez de la causa, leída en la audiencia de pruebas y fallo celebrada el día 15 de junio de 2021; por considerar que, con la decisión que negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante, se violaron los principios generales del derecho probatorio de: Auto-responsabilidad o Carga de la Prueba, Veracidad, Igualdad, Publicidad, Formalidad y Legitimidad, Imparcialidad y Legalidad o Licitud de la Prueba, al igual que los derechos y las garantías consagradas en los artículos 29, 228, 229 y 230 Superiores; como también, los numerales 2º y 3º del artículo 42 del Código General del Proceso (C.G.P.), por lo que se considera legítimo proponer que se dicte sentencia sustitutiva con a fin de resolver, en sede de instancia, el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa/Cundinamarca dentro del proceso de Rescisión por Lesión Enorme, que se suscitó a causa del procedimiento de partición y liquidación de la sociedad conyugal, que le antecedió en el mismo juzgado. El recurso de apelación se soporta en las siguientes:

I. RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA

1. Con base en sentencia de divorcio, el consecuente procedimiento de Liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por LUZ YANETH VALBUENA MEDINA y GERMÁN FABIÁN GARCÍA DÍAZ, seguida del trabajo de Partición adoptado mediante Auto del 05/05/2015, se dio curso al proceso liquidatorio. (Ver folio 22 del cuaderno N° 1º del expediente)
2. En escrito radicado en septiembre de 2015, que obra a folio 50 del expediente Cuaderno 1º (Primera Parte) de la partición, el apoderado de la parte demandada incluye en su memorial como activos de la masa partible entre otros, las siguientes partidas:

(...)
PARTIDA SEGUNDA.

Vehículo automotor: clase AUTOMÓVIL

Placa: RHL-648
Marca: CHEVROLET, línea AVEO
Color: rojo Lisboa
Carrocería: CEDAN
Modelo: 2011
Motor N°. F16D37976681.
Propietario: Luz Janeth Valbuena Molina

PARTIDA TERCERA

Mejoras urbanas: Construcción de un apartamento en segundo piso realizadas en el predio urbano de propiedad de la señora HORTENCIA MOLINA DE VALBUENA, identificada con la cédula N° 24.496,054, exsuegra del demandado en este asunto.

Dirección Calle 3 sur N° 6-19 barrio Galima del Municipio de El Colegio Cundinamarca
(Resaltas fuera de texto)

- Sin embargo, el demandado omite conscientemente, relacionar, los activos de que tratan los numerales 1° y 2° del artículo 1781 del Código Civil, correspondientes a salarios e ingresos de todo tipo de prestaciones sociales como miembro activo, para la época, del Ejército Nacional.
3. En la diligencia de presentación de inventarios y avalúos celebrada por el Juzgado el día primero (1) de septiembre de dos mil quince (2015), fue nombrado como perito para avaluar las partidas PRIMERA y SEGUNDA, correspondientes a un apartamento, (i) “ubicado en la dirección calle 86 B N° 53-22 SUR de la ciudad de Bogotá, apartamento 367 del bloque 17 del conjunto residencial Tairona, matrícula inmobiliaria N° 50S-40504747 (...)” y (ii) el “Vehículo automotor clase automóvil de placas RHL-648, marca Chevrolet Aveo modelo 2011 ...; el auxiliar MANUEL IGNACIO NIETO UÑATE como perito de avalúos, con la siguiente advertencia: (...) *Se le aclara a las partes que respecto de las mejoras alegadas estas deberán acreditarse dentro de su debida oportunidad para determinar si forman parte del activo social. (...)* (ver folios 70 y 71 del cuaderno 1°)

Revisado en expediente suministrado por el Juzgado:

- No se encontró en el expediente, documento público o privado, resolución judicial, registro de afectación o documento que probara o acreditara la titularidad y dominio de las mejoras en la oportunidad judicial señalada o que se haya determinado si las mejoras pretendidas formaban parte SI o NO, del activo del inventario propuesto para la liquidación y partición de la sociedad conyugal.
- Por Instrucción Administrativa 33 del 2001, La Superintendencia de Notariado y Registro se pronunció así:

(...)

“PARA: Registradores de instrumentos públicos

DE: Superintendente de Notariado y Registro

TEMA: Improcedente registro mejoras terrenos baldíos y venta mejoras predio ajeno.

FECHA: Junio 8 de 2001

Esta Superintendencia mediante las Instrucciones Administrativas No. 11 de 1989, 15 de 1994 y 23 de 1994, ha fijado su criterio en cada una de ellas sobre el registro de las mejoras; con el fin de establecer una única directriz, se expide la siguiente instrucción que deroga las citadas:

1. DOCUMENTOS SUJETOS A REGISTRO INMOBILIARIO

VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA

ABOGADO CONCILIADOR - DERECHO URBANO – CONSTITUCIONAL- PENAL-LABORAL-FAMILIA
MENORES – PSICOPEDAGOGO - PERITO MASTER EN PSICOLOGÍA FORENSE Y PENITENCIARIA

En todos los casos de solicitud de inscripción relacionados con mejoras, debe presentarse un documento público, tal como lo exige el artículo 2o. del Decreto 1250 de 1970. En consecuencia, no procede el registro de declaraciones extraproceso rendidas ante juez.

(...)

- La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que quien edifica en un terreno ajeno no cuenta con una acción legal específica para conseguir el pago de las mejoras o para obligar al propietario a comprar lo construido.¹
 - Por lo antedicho, se infiere que obra en contrario y en una experticia se consignan asignaciones contrarias a la ley, estos documentos públicos contienen falsedad ideológica y legal, conducto tipificada en el Código Penal en su artículo 286, agravada por utilizarse como prueba en proceso judicial (art. 291 del C.P.); y es una causal de nulidad consagrada en el artículo 29 inciso final de la Constitución Nacional.
 - Nótese que el mencionado avalúo se presentó un año después de la diligencia de presentación de inventarios, para subsanar una obligación probatoria de la parte demandada, quien debía certificar la legalidad de las mejoras reclamadas, a manera de prueba de oficio.
 -
4. El día 18 de diciembre de 2015, el auxiliar de la justicia asignado, presentó Informe de Avalúo del Apartamento ubicado en la Carrera 86 B N° 53-22 de la ciudad de Bogotá, realizado en presencia del apoderado de la parte activa. (folios 123 al 129):

4.1. Ese mismo día y hora radicó el: “*AVALÚO AUTOMÓVIL AVEO, MODELO 2011 DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL: demandante LUZ JANETH VALBUENA MOLINA demandado GERMÁN GARCÍA DÍAZ.*”. (folios 130 y 131 del expediente).

Sobre esta experticia se puede inferir, sin temor a duda que:

- No es de recibo que el auxiliar de la justicia ignore los parámetros legales de la Prueba Pericial, y que en esta oportunidad, emitió otro documento público viciado de falsedad ideológica por las siguientes razones:
 - (i) La experticia no se soporta en un protocolo para determinar razonablemente el avalúo del vehículo.
 - (ii) No presenta un referente sobre el estado mecánico y de funcionamiento del mismo.
 - (iii) No se expresa su depreciación en el mercado, el avalúo oficial genérico del Ministerio del Transporte, etc. obligados para esa clase de experticias.
 - (iv) El documento es contrario a las garantías que deben ofrecer este tipo de avalúos contenidas en la modalidad 7 de la Ley 1673 de 2013 vigente en la fecha.

¹ Corte Suprema de Justicia- Sala Civil, Sentencia SC-10896 (63001311000420050001101), ago.19/15, M.P. Álvaro Fernando García.

VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA

ABOGADO CONCILIADOR - DERECHO URBANO – CONSTITUCIONAL- PENAL-LABORAL-FAMILIA
MENORES – PSICOPEDAGOGO - PERITO MASTER EN PSICOLOGÍA FORENSE Y PENITENCIARIA

- (v) Con los datos anteriores, y con los de localización, se pretende evitar que rindan dictámenes personas inexpertas, ficticias, parcializadas, no idóneas, sin un lugar determinado en el mundo, fantasmas que solo existen en la imaginación y en la firma de un documento, más bien puesta por un desconocido, que no es posible ubicar, ni jamás se logra responsabilizar. El dictamen debe tener un autor conocido, que se pueda ubicar, con experiencia, idoneidad, imparcialidad y a quien se le pueda exigir responsabilidad.
- (vi) Por lo manifestado en la Audiencia, el documento es basado en referentes de presuntas revistas especializadas, suposiciones y elucubraciones personales, pues el vehículo permanece oculto por el demandado en la ciudad de Villavicencio / Meta, según su propia manifestación ante la autoridad judicial, aún así, emitió el documento que avaluó con incremento desproporcionado en la suma de \$20.600.000,00, que sobrepasa significativamente el avalúo oficial del Ministerio de Transporte.
- El documento fue acogido sin reparos por el Juzgado, como prueba del activo del inventario, que posteriormente fue aprobado y surtió efectos legales en el trabajo de partición y en la sentencia de liquidación de la sociedad conyugal, con detrimento a los derechos de mi representada, sobre la base de una falsedad ideológica en documento público, tipificado en el artículo 286 del Código Penal (C.P.), agravada por haber sido utilizada como prueba en el proceso judicial (Art. 291 del C.P.), conducta que además constituye fraude procesal (Art. 453 del C.P.) atribuible a quienes resultaren responsables.
 - Del mismo modo, los reparos se extienden al operador judicial, quien extrañamente, en la audiencia pública dejó entrever protección a ultranza al auxiliar de la justicia manifiesta en los antecedentes y en su actitud en la audiencia de pruebas y decisión realizada, que es materia del presente recurso, misma en que debió sustentar sus experticias el auxiliar asignado, - pues nunca lo había hecho en el proceso - , para argumentar su decisión en derecho; contrariando los deberes del Juez, preceptuados en el artículo 42 numerales 1º, 2º, 3º y 4º, 12 y 15 del Código General del Proceso (C.G.P.).
 - El perito evaluador, actuaba sin cumplir los requisitos establecidos en la Ley 1673 de 2013 vigente para la época²; en la categoría 1: Inmuebles Urbanos, ni en la categoría 7: Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil, por lo que existe inferencia razonable de que hacía Ejercicio Ilegal

² Para poder ejercer la actividad valuatoria en Colombia se debía estar inscrito en una E.R.A., y acreditar en la especialidad que lo requiera, la formación académica a través de uno o más programas debidamente reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional que cubran: a) Teoría del valor, b) Economía y finanzas generales y las aplicadas a los bienes a evaluar, c) Conocimientos jurídicos generales y los específicos aplicables a los bienes a evaluar, d) Las ciencias o artes generales y las aplicadas a las características y propiedades – intrínsecas de los bienes a evaluar, f) Métodos matemáticos y cuantitativos para la valuación de los bienes, y g) La correcta utilización de los instrumentos de medición utilizados para la identificación de los bienes a evaluar.

VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA

ABOGADO CONCILIADOR - DERECHO URBANO – CONSTITUCIONAL- PENAL-LABORAL-FAMILIA
MENORES – PSICOPEDAGOGO - PERITO MASTER EN PSICOLOGÍA FORENSE Y PENITENCIARIA

de la actividad de perito de avalúos, por no estar inscrito para la época en la Entidad Reconocida de Autorregulación (E.R.A.). y en el Registro Abierto de Avaluadores (R.A.A.). y de contera, el régimen de transición y plazo para inscribirse era de 24 meses, contados a partir de la fecha en que quedó en firme la resolución de reconocimiento de la primera E.R.A. por la Superintendencia de Industria y Comercio. Valga señalar que, la Ley 1673/13 destruyó la presunción de legalidad que amparaba a los auxiliares de la justicia inscritos como avaluadores en el Consejo Superior de la Judicatura.

5. A folios 113 y siguientes del expediente, aparece Oficio de la DIRECCION PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, Radicado N° 20155330946081 del 30 de septiembre de 2015, que es evidencia de las cesantías del señor SP. GERMÁN FABIAN GARCÍA, por un Total nominado de \$44'931.418,70., activo en dinero que no se incluyó en la señalada partición, previstos como uno de los bienes de la sociedad conyugal en el numeral 1° del artículo 1781 del Código Civil.

Como se puede observar, en el trabajo de partición, se sustituyó el Oficio de la DIRECCION PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, Radicado N° 20155330946081 del 30 de septiembre de 2015, que es prueba documental de las cesantías del señor SP. GERMÁN FABIAN GARCÍA, por un Total nominado de \$44'931.418,70., por el informe de los dineros producto de las CESANTÍAS consignados en la cuenta individual de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA al señor GERMAN FABIÁN GARCÍA DÍAZ, como miembro del Ejército Nacional, por la suma de Siete millones quinientos setenta y ocho mil pesos M/L. (\$7'578.000,00), con evidente detrimento a los derechos de mi defendida.

6. El día 31 de diciembre de 2015 en el Estado 229, el Despacho dijo, correr traslado a los interesados por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes. Posteriormente dijo que las partes guardaron silencio; extraño - pero no se justifica por esta defensa - dada la fecha de publicación; Sin embargo, debieron ser incluidos en el inventario de activos de la masa social.
7. El día 28 de enero de 2016, el Juzgado notificó por Telegrama en cumplimiento de lo ordenado en auto del 21 de enero de 2016, para conocer información suministrada por el Banco de Bogotá y por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional. Pero la notificación a la parte demandante fue dirigida al anterior apoderado Dr. JAIME GÓMEZ GUAIDIA, por lo que la parte demandante no fue notificada. Telegrama N° 0039 del 29/01/2016. Folios 144 y 145 del expediente.
8. El día 24 de abril de 2017, el auxiliar de la justicia PARTIDOR asignado Dr. MIGUEL HINESTROZA SALCEDO, presentó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal y en su escrito manifiesta al numeral 4, que: *“Mediante providencia de fecha 11 de octubre del año 2016, que obra en el cuaderno tres (3), (folios 93 a 100), el juzgado procede claramente y frente a las objeciones presentadas por los apoderados de las partes, a impartir aprobación del inventario y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal...(...). Y en el numeral 5 dice que: “Ante el silencio de las partes el Juzgado tuvo a bien designarme partidior...(...)”* (Ver folio 201 y 202)
9. Al igual que en el numeral anterior, a folio 203 del cuaderno 1°, se lee:

(...)

PARTIDA CUARTA.

Las mejoras realizadas dentro de la sociedad conyugal por el señor FABIÁN GARCÍA DÍAZ y que corresponden a la construcción de un segundo piso, construido en un lote de terreno y la casa en el construida de un piso, de propiedad de la señora HORTENCIA MOLINA DE VALBUENA ubicado en el municipio El Colegio (Cund.), denominado Lote 11 de la Manzana 4 de la urbanización El Jazmín, inmueble que cuenta con Matrícula Inmobiliaria N° 166-39916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, mejoras avaluadas por perito en la suma SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$66'300.000.00)” (Resaltas fuera de texto)

- Partida que difiere de las mejoras señaladas en la diligencia de inventarios y en el escrito de partición aprobado por el Juzgado, pues las allí señaladas corresponden a un apartamento construido por su propietaria en el segundo piso de su casa, con nomenclatura urbana; Calle 3ª N° 1 C21 del Barrio Galima del Municipio El Colegio/Cundinamarca, adquirido por Escritura Pública N° 2074 del 15 de septiembre de 1991 de la Notaría Única de La Mesa y Matrícula Inmobiliaria N° 166-33681. Como bien se le hizo saber al Juzgado en todas las manifestaciones de objeción a los inventarios. Desestimadas éstas, por el despacho y por las instancias superiores que conocieron del proceso.

Pretensión señalada por el demandado, que no fue acreditada acorde al documento producido por el Juzgado en la audiencia del 1º de septiembre de 2015.

10. El día 12 de junio de 2017, el Juzgado impartió aprobación a la partición, y a folio 228 del expediente dice: (...) **“finalmente verificó la adjudicación de las partidas segunda, tercera y cuarta, representadas en el vehículo, los dineros de las cesantías y las mejoras a la cónyuge...(...)** (Resaltas fuera de texto).

- Decisión con la que el Juzgado, convirtió en un activo real de la partición una expectativa del demandado, que no cumplió con la carga probatoria impuesta por el Juzgado: (...) *Se le aclara a las partes que respecto de las mejoras alegadas estas deberán acreditarse dentro de su debida oportunidad para determinar si forman parte del activo social. (...)* (ver folios 70 y 71 del cuaderno 1º)
- A la luz del Derecho Probatorio, se puede afirmar que, igual a no probar es carecer del derecho (IDEM EST NOM ESSE AUT NOM PROBAN), es decir que quien pretenda un derecho debe probar tal intención, de ahí la importancia y la necesidad de la prueba³ y frente al hecho puntual:

10.1. El demandado no demostró que dichos trabajos hubiesen sido realizados por cuenta suya y con dineros exclusivamente suyos.

10.2. Con el testimonio del constructor, no se probó que el pago de la obra al constructor se hizo con dinero de su propio peculio y no por encargo de su suegra, quien confiaba en la administración de su yerno para su realización.

³ El profesor Devis Echandía, compara al jurista con el historiador en el que éste reconstruye el pasado, desarrolla el presente y pronostica posibles futuros, es decir, el actor judicial puede prever un resultado en sus providencias.

VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA

ABOGADO CONCILIADOR - DERECHO URBANO – CONSTITUCIONAL- PENAL-LABORAL-FAMILIA
MENORES – PSICOPEDAGOGO - PERITO MASTER EN PSICOLOGÍA FORENSE Y PENITENCIARIA

- 10.3. No es cierto que el demandado hubiese construido las mejoras para garantizar el patrimonio de familia de sus hijos, toda vez que el matrimonio ya había adquirido un inmueble a través de la Caja de Vivienda Militar y de Policía, con los dineros correspondientes a las cesantías e ingresos adquiridos como miembro de las Fuerzas Militares.
- 10.4. El demandado nunca tuvo la posesión o tenencia del bien inmueble, que obra en cabeza de su propietaria HORTENCIA MOLINA DE VALBUENA por título y modo; sin perjuicio de que por una liberalidad de su parte, su hija Janeth Valbuena Molina y sus hijos comunes con GERMAN FABIÁN GARCÍA DÍAZ ocupa el apartamento en calidad de inquilina.
- 10.5. La razón para que Janeth Valbuena Molina, no habite la vivienda familiar adquirida por la sociedad conyugal, se funda en la necesidad de protección de su núcleo familiar a causa del desplazamiento natural del padre, por largos períodos, de los miembros de la Fuerza Pública a zonas de conflicto y de orden público, en el territorio nacional.
- 10.6. Sobre el inmueble nunca se ha iniciado una acción reivindicatoria de dominio, ni procede demanda civil por deudas que afecten el inmueble a ese título.
- 10.7. Ahora bien, de haber sido cierta la pretensión del demandado, quien construyó en terreno ajeno, en principio, no tiene acción contra el propietario del terreno. La ley colombiana no le otorga derecho a obligar al propietario del lote a venderle su porción invadida.
- 10.8. Tampoco le da acción para exigir el pago del valor de la mejora construida.
- En síntesis, a la carga probatoria impuesta por el Juzgado al demandado, al no haber sido probadas la titularidad y el pago de las mejoras, éstas no existen legalmente como activo de la sociedad conyugal en proceso de liquidación. Pese a ello, el Juzgado las avaló, sin decretar su propiedad en cabeza del demandado.
11. Ante Recurso de Apelación instaurado contra la decisión que fue desestimado por el despacho por presunta extemporaneidad, se optó por promover Acción de Tutela contra el fallo, que también fue desestimada por improcedente.
12. El 27 de noviembre de 2017, mediante auto el Despacho da respuesta a petición de entrega de los bienes adjudicados a la parte demandante, y se abstiene aduciendo que: *(...) deberá acreditarse el registro de la partición, como lo exige el inciso 1º del artículo 512 del Código General del Proceso, concordante artículo 523 idídem.*”

La exigencia del Juzgado, resulta imposible por las siguientes razones:

- a) La exigencia del inciso 1º del artículo 512 del C.G.P., se ciñe a los parámetros del artículo 308 Ibidem. Lo que implicaría aceptar que las mejoras son de propiedad de las partes, lo que es contrario a la verdad porque pertenecen a la señora HORTENCIA MOLINA DE VALBUENA.

VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA

ABOGADO CONCILIADOR - DERECHO URBANO – CONSTITUCIONAL- PENAL-LABORAL-FAMILIA
MENORES – PSICOPEDAGOGO - PERITO MASTER EN PSICOLOGÍA FORENSE Y PENITENCIARIA

- b) El numeral 1º de la norma en comento indica que es el Juez que haya conocido del proceso en primera instancia, es a quien corresponde la entrega de los bienes.
- c) El Juez debía identificar los bienes objeto de la entrega.
- d) Los bienes no corresponden a cuota en cosa singular pues no comportan propiedad de comuneros, sino que es un predio ajeno.
- e) Por instrucción de la Superintendencia de Notariado y Registro es improcedente el registro de mejoras en predio ajeno:
 - 1. DOCUMENTOS SUJETOS A REGISTRO INMOBILIARIO En todos los casos de solicitud de inscripción relacionados con mejoras, debe presentarse un documento público, tal como lo exige el artículo 2o. del Decreto 1250 de 1970. En consecuencia, no procede el registro de declaraciones extra-proceso rendidas ante juez.
 - 2. REGISTRO DE MEJORAS EN SUELO PROPIO Las mejoras en suelo propio deben registrarse en la primera columna del folio de matrícula inmobiliaria asignado al inmueble por naturaleza, por cuanto en virtud del modo de adquirir el dominio llamado accesión, el dueño del terreno es también propietario de lo que construya o plante en él.
 - 3. A folio 414 obra el oficio N° 822 del 3 de agosto de 2018, que conmina a la demandante a que inscriba la sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 166-39916, del predio ubicado en la urbanización El Jazmín denominado Lote 11 de la Manzana 4, distinguido con la nomenclatura urbana con el N° 1 A31 de la Calle 3 B S, que cuenta con la Matrícula Inmobiliaria N° 166-39916 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Mesa/Cundinamarca; es incongruente porque el inmueble es un predio vacío, en el que no se ha producido construcción alguna y que también es propiedad de la señora HORTENCIA MOLINA DE VALBUENA, tal como fue certificado por la Oficina de Planeación de la Alcaldía Municipal de El Colegio/Cundinamarca y que fue ignorado por el Juzgado en primera instancia y en instancias superiores en sede de revisión.
- 13. A folio 413 del cuaderno 1º (segunda parte), mediante Auto la Juez; “ *ordena la entrega del vehículo DE PLACAS RHL-648, como quiera que se informa que el señor GERMÁN FABIÁN GARCÍA DÍAZ lo tiene oculto, se ordena REQUERIRLO EN FORMA INMEDIATA para que , en un término de cinco (5) días, a partir de su notificación, haga entrega del mismo a la adjudicada señora LUZ JANETH VALBUENA MOLINA, advirtiéndole que el vehículo debe estar en perfectas condiciones de funcionamiento.*”
- 14. A folios 434 al 439 obra la notificación del oficio que conmina a FABIAN GARCÍA DÍAZ a hacer entrega del vehículo, con certificado de devolución por inexistencia de la dirección del destinatario, suministrada en la audiencia de inventarios adicionales y que resultó falsa.
- 15. El día 18 de octubre de 2018, se promovió incidente de nulidad contra el auto que aprobó el presunto Periteje adelantado por el auxiliar MANUEL IGNACIO NIETO UÑATE que debía aparecer a folios 68 al 71 del expediente, que fue radicado el 07 de septiembre de 2016 y aprobado por el Juzgado el 11 de octubre de 2016; incidente que no prosperó.

VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA

ABOGADO CONCILIADOR - DERECHO URBANO – CONSTITUCIONAL- PENAL-LABORAL-FAMILIA
MENORES – PSICOPEDAGOGO - PERITO MASTER EN PSICOLOGÍA FORENSE Y PENITENCIARIA

16. En sede de revisión, no prospero el recurso extraordinario, pese a haberse señalado que en el escrito de partición del procedimiento de partición, estaban consignadas falsedades tales como:

- 1) La PARTIDA TERCERA, en la que sustituyo el Oficio de la DIRECCION PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, Radicado N° 20155330946081 del 30 de septiembre de 2015, que es evidencia de las cesantías del señor SP. GERMÁN FABIAN GARCÍA, por un Total nominado de \$44'931.418,70., por los dineros producto de las CESANTÍAS consignados en la cuenta individual de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA al señor GERMAN FABIÁN GARCÍA DÍAZ, como miembro del Ejército Nacional, por la suma de Siete millones quinientos setenta y ocho mil pesos M/L. (\$7'578.000,00)
- 2) La PARTIDA CUARTA, con la que le asignaron a la demandante las presuntas mejoras en predio ajeno construidas en un lote vacío y sin licencias de construcción certificado por la Alcaldía de El Colegio/Cundinamarca, “distinguido en la nomenclatura urbana con el N° 1 A31 de la Calle 3 b s, inmueble que cuenta con matrícula inmobiliaria N° 166-39916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa/Cundinamarca.

Mejoras inexistentes en el predio antedicho y que no corresponden a las pretendidas como propias por el demandado, localizadas en el segundo piso de un edificio de tres plantas ubicado en la Calle 3ª N° 1 C21 del Barrio Galima del Municipio El Colegio/Cundinamarca, adquirida por Escritura Pública N° 2074 del 15 de septiembre de 1991 de la Notaría Única de La Mesa y Matrícula Inmobiliaria N° 166-33681. En diligencia de presentación de inventarios y avalúos celebrada por el Juzgado el día primero (1) de septiembre de dos mil quince (2015).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El requisito de argumentar las decisiones de los jueces, es propio de una justicia falible. Los jueces no son infalibles; pero esperaríamos de una juez bien entrenada, que sus decisiones fuesen reflexivas, razonables y bien argumentadas.

SEGUNDO: Una de las modalidades por las que los operadores judiciales incurren en violación al debido proceso es un marcado exceso de ritualismo y el relativismo judicial con el que se desconoce el principio “Justicia”, que define una de las cuatro virtudes cardinales: “Justicia – virtud fundante y preservante – conózcase a sí mismo -, Prudencia (calculativo) – véase el todo -, Fortaleza (energético) – presérvese el todo. -. Templanza (apetitivo) – sírvase el todo -, que inclina a dar a cada uno lo que le corresponde y pertenece. Es el derecho, la razón y la equidad. Es lo que regula la igualdad o equidad en la distribución de algo, y establece la porción con que deben distribuirse las recompensas y los castigos.” Hans Kelsen.

TERCERO: La relatividad de la justicia, no es como la pintan: La diosa Temis con una balanza equilibrada; es y ha sido siempre subjetiva porque depende de las condiciones mentales del juez y relativa porque depende de las circunstancias sociales y políticas del asunto que decida. – cuando son honestos, los operadores judiciales hacen un balance objetivo de las pruebas y de la ley y este no es precisamente uno de ellos.

En este caso, se invierte la prevalencia del derecho procesal sobre el derecho sustancial (228 C.P.) “Responsabilidad del operador judicial.” Consabida es la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones de la Administración de Justicia, establecida por el artículo 228 de la Constitución Política (C.P.) como imperativo en la teleología jurisdiccional para la realización de las garantías consagradas en abstracto por el derecho objetivo. Sin embargo, la máxima intérprete de la norma de normas también ha sentado como precedente, que las formas procesales del derecho adjetivo como medio para esa materialización no pueden proscribirse de un Estado de Derecho, porque emergen como el instrumento por excelencia para el “cumplimiento del principio de igualdad ante la ley” (Corte Const, C-029, J. Arango, 1995) y resulta ser, una barrera contra la arbitrariedad en que pudieren incurrir los jueces y la impericia de nosotros los abogados, frente al marco de responsabilidad disciplinaria y penal, bien por el hecho o incumplimiento de los deberes, ora por prevaricato o detrimento material por falla en el servicio.

CUARTO: El “Defecto Fáctico”: se configuró en este proceso, desde cuando el Juzgado en el procedimiento de liquidación de la sociedad conyugal (i) omitió la debida practica de las pruebas que eran necesarias en el proceso, dándoles el valor de pruebas a las irregulares experticias realizadas por el pluri-funcional auxiliar de la justicia MANUEL IGNACIO NIETO UÑATE; y (ii) se le dio una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; (iii) no se valoró en su integridad el material probatorio.⁴

QUINTO: Si bien es cierto que el proceso fue auscultado, en sede de Tutela y de Revisión, con resultado adverso para la demandante y sancionado por los operadores judiciales al amparo de la cosa juzgada y la retaliación judicial; como última alternativa de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, se acudió nuevamente ante el juez natural, proponiendo el Proceso de Rescisión por Lesión Enorme, que se justifica en los siguientes hechos:

1. El Juzgado se excluyó de hacer entrega formal de los bienes asignados a la señora LUZ JANETH VALBUENA MOLINA, en los términos del 512 del C.G.P.
2. El trabajo de partición y liquidación de la sociedad conyugal de los exesposos GERMÁN FABIÁN GARCÍA DÍAZ y LUZ JANETH VALBUENA MOLINA, es prueba documental de que en su escrito están consignadas asignaciones que no corresponden a la verdad y por tanto, se constituye en un documento público mas, que contiene falsedad ideológica, ya inducida por experticias igualmente falsas o ya por decisión arbitraria del operador judicial.
3. De igual manera, en tanto corresponde a las partes probar los supuestos de hecho en los que fundamentan sus pretensiones, el demandado GERMÁN FABIAN GARCÍA DÍAZ debió haber aportado las pruebas que le permitieran probar el valor de las mejoras que realizó, o por lo menos controvertir el auto de pruebas correspondiente.

SEXTO: Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la **prueba** de que demandante y demandado son condueños

- del artículo 739 del Código Civil se desprende una abstención del legislador en este sentido, por cuanto las prerrogativas que ofrece la norma son sólo para el titular del dominio del suelo.
- No hubo licencia d construcción

⁴ En tal sentido, véase la sentencia SU-172 de 2015.

VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA

ABOGADO CONCILIADOR - DERECHO URBANO – CONSTITUCIONAL- PENAL-LABORAL-FAMILIA
MENORES – PSICOPEDAGOGO - PERITO MASTER EN PSICOLOGÍA FORENSE Y PENITENCIARIA

- No se declaró propiedad horizontal
- No existe registro de las mejoras mediante documento público.
- No existe acuerdo de voluntades probado.
- No existe afectación a la propiedad por parte del mejorista.
- Los impuestos sobre la propiedad los paga el titular de dominio.
- El uso y usufructo es un derecho autónomo del titular de dominio, quien puede enajenar, arrendar, prestar, ocupar, incluso destruir su propiedad.
- Si era un bien proindiviso, debió venderse para repartir entre los cónyuges.

II. PETICIÓN

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted Su Señoría lo siguiente:

Se REVOQUEN los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la Sentencia recurrida, y en su lugar se Decrete la LESIÓN ENORME que se produjo contra la demandante LUZ JANETH VALBUENA MOLINA en la partición de la sociedad conyugal de la demandante y se compulsen copias a la autoridad competente para que conozca de las anomalías señaladas.

ANEXOS

Se anexa copia en medio magnético del expediente entregado por el Juzgado Primero de Familia de La Mesa/Cundinamarca, que dice relación con este proceso.

Por último, y para efectos del traslado del presente escrito y las decisiones que adopte esa Sala de decisión, me permito poner en conocimiento del Honorable Tribunal Superior, el deceso del demandado, señor GERMÁN FABIÁN GARCÍA DÍAZ (q-e-p-d-), el día 20 de junio de 2021 en la ciudad de Bogotá D.C., respetuosamente solicito instrucciones sobre el procedimiento a seguir; teniendo en cuenta que el acontecimiento afecta significativamente el curso del proceso judicial en su conjunto.

Atentamente,



VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA
C.C. 17'182.389
T.P. 248631 del C. S. de la Judicatura.